

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1893.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 5 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 5 de Marzo, y las de Senadores el día 19 del mismo mes.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1893.)

NUM. 289.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 8.

A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 120 de la Ley provincial vigente y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excma. Diputación de ésta provincia á

reunión extraordinaria que dará principio el día 16 del corriente mes á las doce de la mañana, en el Salon de Sesiones de su Palacio, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico.

2.º Acuerdos urgentes tomados por la Comisión provincial.

3.º Exposición de varios pueblos solicitando inclusión en el plan de carreteras, de una que empalme con la del Estado de Adanero á Gijón en La Mudarra, continuando por Valdenebro y Villanueva de San Mancio á unirse en Tamariz con la que de este pueblo conduce á Cuenca de Campos.

4.º Informes de las Comisiones de Beneficencia, Hacienda y Peticiones pendientes en las sesiones del último período en asuntos á ellas encomendados.

5.º De todas las Exposiciones.

Lo que hago público en este periódico oficial, encareciendo á los Señores Diputados su puntual asistencia.

Valladolid 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castropol decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha de ayer el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador interino de Oviedo en 22 de Diciembre último.

Fúndase dicha Autoridad en que por los antecedentes que existían en aquel Gobierno aparecía negligencia grave por parte del

Ayuntamiento en lo relativo á la contabilidad, conservacion y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural, administracion de los derechos del pueblo, sobre lo cual se observa que fincas del común están en poder de los particulares, y que también se observan irregularidades en los expedientes de quintas y en la celebracion de las sesiones y remision de los extractos correspondientes.

El Ayuntamiento, en el recurso dirigido á V. E., manifiesta que el Alcalde fué expulsado de la Casa Consistorial por el Comandante del puesto de la Guardia civil, sin que se atendieran sus protestas; añade que las cuentas las han rendido todos los años; niega que bienes del común estén en poder de particulares, así como los demás cargos, y termina indicando que el Ayuntamiento, que se compone de 15 Concejales, ha sido sustituido por nueve, cuatro de los cuales no lo habían sido nunca.

La Sección de Política de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, estima que del expediente no aparece la comprobacion de los cargos, por lo que no puede saberse si, de ser exactos, son imputables al Ayuntamiento suspenso ó á los anteriores.

Esta Sección, visto lo que disponen los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal, no encuentra ciertamente que exista en el expediente fundamento que motive la providencia del Gobernador.

Es, pues, preciso que, dejando sin efecto dicha providencia, se instruya expediente justificativo, y que se depuren ante quien proceda las responsabilidades que aparezcan.

Por ello, pues, opina que procede que se revoque la suspensión del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador de Oviedo, y que se ordene á esta Autoridad que se instruya expediente para deducir de él ante quien corresponda las responsabilidades que pudiera haber.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonza-

lez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cudillero, decretada por ese Gobierno en Diciembre último, con fecha 27 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cudillero, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de Oviedo.

Resulta que el Gobernador interino de dicho provincia, en la indicada fecha, decreto la suspensión del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que, según los antecedentes que había examinado, aquella Corporación tenía en el mayor abandono el arreglo de las vías públicas municipales, la administración, custodia y conservación de las fincas y derechos del pueblo, y la instrucción de los expedientes de quintas.

Notificada esta providencia en 30 del mismo mes, apeló de ella en 10 del mes actual el Alcalde suspenso D. Indalecio Conde, por sí y en representación del Ayuntamiento, alegando: que son inexactos los cargos que se le dirigen, y antes bien, han cumplido sus deberes con el mayor celo, promoviendo el fomento de la instrucción y riqueza del pueblo; que la suspensión, además de ser inmotivada, es impropcedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 189 de la ley Municipal y Reales órdenes de 9 de Junio de 1891, y 25 de Enero, 3 de Febrero y 16 de Septiembre de 1892, y que no se les había dado la audiencia que prescriben los artículos 40 y 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

En 5 de Enero, el Gobernador remitió 22 certificaciones, expedidas por el Secretario interino de aquel Ayuntamiento, de las que aparece que desde el 11 de Febrero al 30 de Diciembre de 1891, la Corporación celebró 19 sesiones y 22 desde el 2 de Enero de 1892 al 28 de Diciembre último; que en sesión del día 13 de Junio próximo pasado se nombró una Comisión para que llevara á efecto la recomposición del puente de la Magdalena, en

virtud de varias y repetidas quejas; que se habían hecho algunos pagos de créditos no consignados en los presupuestos; que en la sesión fecha 6 de Julio, el Depositario D. Antonio Llano entregó un talón de la sucursal del Banco de España en Oviedo por valor de 15.000 pesetas, expresando que aquella cantidad quedaba afecta á la responsabilidad que por razón de su cargo tenía contraída; que dicho Depositario estaba nombrado para ejercer su cargo durante ocho años; que á D. Carlos Rosal se había cedido un trozo de terreno de la vía pública; que en el ejercicio de 1891-92 quedaron pendientes de recaudación 2.935'84 pesetas; que el rematante del impuesto de Consumos dejó de ingresar en el segundo trimestre 3.961'05 pesetas, y que no existía más padrón de vecinos que el verificado en 1889, sin haber sido rectificado posteriormente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede dejar sin efecto la referida suspensión y que se devuelvan los antecedentes al Gobernador para que instruya expediente y pase dichas certificaciones á los Tribunales por sí algunos de los hechos constituyen delito.

Del propio modo opina esta Sección, puesto que, aparte de la calificación y gravedad de los hechos expuestos, la suspensión ha sido decretada sin justificantes, sin instrucción de expedientes y haber citado á los suspensos para oír sus descargos, sin que á las certificaciones pueda concederse valor alguno con relación á la providencia apelada, por no haberse podido fundar ésta en ellas, como quiera que fueron expedidas con posterioridad á la fecha en que fué dictada.

Entiende, pues, la Sección que procede alzar la suspensión y remitir todos los antecedentes al Gobernador para que instruya expediente en averiguación de los hechos y para deducir las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonzá-

lez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navia decretada por el Gobernador en 23 de Diciembre último, con fecha 27 del corriente, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento Navia, en la provincia de Oviedo, y del cual resulta que el Gobernador en 23 de Diciembre último suspendió el Ayuntamiento fundándose en que los servicios estaban abandonados y sin que precediera informe alguno.

De certificaciones posteriores del Alcalde interino aparece que el Ayuntamiento suspenso canceló á favor de D. Rafael Fernández Cahada la inscripción de un terreno, no obstante que estaba acordado según pleito de propiedad contra el expresado sujeto: que el Ayuntamiento reconoció un crédito de 1.500 pesetas á favor de Doña Eusebia Alvarez Directora de una Escuela de niñas en el pueblo de Vega, apesar de que la subvención era impropcedente por ser la escuela una fundación piadosa; que el Ayuntamiento no adoptó medida alguna para prevenir el desarrollo de la epidemia variolosa, y que los fondos municipales obran en poder del Depositario sin utilizar el arca de tres llaves:

El vecino D. Lucas Tamames manifiesta que el Ayuntamiento especulaba con los fondos municipales, y acompaña una certificación de que resulta que practicado un arqueo, no existen en caja fondos, sin embargo de que los libros de contabilidad acusan una existencia de pesetas 7.551.

El Alcalde y Concejales suspensos piden que se les reponga, fundándose en que el expediente no está instruido con sujeción á los reglamentos vigentes y presentando dos certificaciones para desvirtuar la providencia gubernativa, tal como esta aparece en el traslado que se entregó á los Concejales suspensos, de cuyos documentos se deduce que el Gobernador de la provincia ordenó al Ayuntamiento que satisficiera sus atrasos á la Maestra

Doña Eusebia Alvarez y que no ha existido epidemia variolosa en el Concejo.

La Subsecretaría propone que se alce la suspensión y que el Gobernador pase los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Sección, la suspensión debe levantarse, pues los cargos, ni por su entidad ni por las pruebas aducidas, justifican la providencia gubernativa.

En cuanto á las certificaciones, no deben pasar á los Tribunales, pues la más grave de ellas, relativa á que no aparecen fondos en el arca del Municipio, pierde gran parte de su eficacia desde el momento en que consta por otra certificación que los fondos obran en poder del Depositario; así es, que lo procedente es que todos los antecedentes se pasen al Gobernador para que esta Autoridad instruya nuevo expediente con arreglo á la ley.

En resumen, opina la Sección que se reponga al Ayuntamiento suspenso:

Que el Gobernador instruya nuevo expediente con arreglo á la ley para depurar las responsabilidades á que hubiese lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1893.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

QUINTA SECCION.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

103 Archivo general de Indias de Sevilla,

1.ª categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

104 Intendencia militar del distrito.—Edificios militares de los cuarteles de Candelaria y Artillería de Cadiz, 1.ª categoría, una plaza de Conserje, con 270 pesetas anuales.

105 Juzgado de primera instancia de Algeciras, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

106 Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza), 3.ª categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 800 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

107 Ayuntamiento de Mahón, 1.ª categoría, una plaza de Sereno farolero, con 240 pesetas anuales.

108 Idem de Ciudadela, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero municipal, con 540 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Una plaza de Sereno, con 360 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BURCOS.

109 Ayuntamiento de Torquemada (Palencia), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 456 pesetas anuales.

110 Idem de Villasarracino (Palencia), 1.ª categoría, una plaza de Guarda municipal de campo, con 300 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

111 Audiencia territorial de Las Palmas (Gran Canaria), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.050 pesetas anuales.

112 Juzgado de instruccion de Santa Cruz de Tenerife, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 600 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

113 Direccion del Canal de Isabel II, 1.ª categoría, una plaza de Peon conservador, con 825 pesetas anuales.

114 Diputacion provincial de Cuenca.—Carretera provincial núm. 2, 1.ª categoría, una plaza de Peon capataz, con 630 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de

edad, sin impedimento físico para el trabajo.

115 Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.200 id. id.

116 Ayuntamiento de Segovia.—Resguardo de consumos, 1.ª categoría dos plazas de Dependiente de segunda clase, con 750 id. id.; han de ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.

117 Diputacion provincial de Segovia.—Carreteras provinciales, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero, con 630 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

118 Juzgado de primera instancia é instruccion de Torrelaguna (Madrid), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil con 480 id. id.

119 Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia, 1.ª categoría, una plaza de Conserje Portero, con 625 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

120 Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), 1.ª categoría, una plaza de Guarda de arbolado, con 456'25 pesetas anuales.

121 Juzgado de primera instancia de Piedrahita (Avila), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

122 Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), 1.ª categoría, una plaza de Sereno municipal, con 605'12 id. id.

123 Idem de Valladolid.—Resguardo de consumos, 1.ª categoría, una plaza de Vigilante de segunda clase, con 821'25 id. id.; han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de la de cincuenta.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

124 Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, tres plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

125 Capitanía general del distrito, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 720 pesetas anuales.

(Se concluirá)

Seccion cuarta.

Núm. 274.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Habiendo llamado mi atencion el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 28 del mes último, acerca de los ataques contra la decencia y moral públicas, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas; á mi vez he de excitar el celo de V. para que usando de las facultades que al Ministerio fiscal concede la ley, procure la represion pronta y enérgica de tales hechos.

Bien sabe el que suscribe que estas publicaciones, atentatorias á la moral, suelen ver la luz pública preferentemente en los centros populosos, más esto no obsta para que tambien alguna vez, lleguen hasta la más humilde aldea, en forma de impreso, el virus emponzoñado de la inmoralidad segregado por las grandes ciudades. No necesito recordar á V. que estas ofensas al pudor público pueden ser cometidas no sólo por medio de la imprenta, sino por cualquiera otro medio, tal como la palabra, la exhibicion de estampas indecentes, el escándalo, etc., y tanto una forma como otra hallanse previstas y penadas en los artículos 456, 457, núm. 4.º del 584 y 2.º del 586. Claro es que por lo que respecta al castigo, varia la competencia de V. según que el hecho sea falta ó delito, más siempre tendrá V. la obligacion de promover la persecucion de los hechos punibles, ejercitando las acciones que á este objeto conduzcan. El trabajo del Ministerio fiscal, es esencialmente de iniciativa, estando siempre alerta contra los que de cualquier modo intenten lesionar el derecho y siendo los primeros en avivar la accion de la justicia.

Las autoridades administrativas cumplen los deberes que á la policia judicial impone el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal con averiguar los delitos, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir á los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, poniéndolos á disposicion de la Autoridad ju-

dicial. De aquellos recibirán los Fiscales las más veces noticias de los hechos punibles, pero no cumplirán sus ineludibles obligaciones si esperan á ser así requeridos, ó si no promueven la accion que les compete tan pronto como por cualquier medio conozcan de hechos que lo requieran, ó si en los ya sometidos á los respectivos jueces no muestran la justa severidad con que la ley quiere que se repriman ó corrijan, según su naturaleza juridica.

En conformidad á todo lo expuesto, se servirá V. atenerse á las siguientes instrucciones:

1.ª Procurar por todos los medios que estén á su alcance informarse de cualquier hecho que en cualquier forma sea atentatorio á la moral pública y buenas costumbres.

2.ª Inmediatamente que V. tenga noticia de alguno de ellos, ya constituyan falta, ya delito, formulará la oportuna denuncia ante el Juzgado. Si el hecho constituyese falta y la sentencia no fuese conforme á la denuncia, apelará V. ante el Juzgado de instruccion correspondiente.

3.ª Tanto de la comision de cualquier acto de los expresados, como de la denuncia que con tal motivo formulare, de la sentencia que el Juez dictare, si fuere falta, y de la apelacion en su caso, dará V. cuenta á esta Fiscalia.

Por último, se servirá V. remitirme en el plazo de cinco días una relacion de los procesos que hubiere en tramitacion por faltas contra las buenas costumbres y de los que en lo sucesivo se incoaren.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid á 3 de Febrero de 1893.—El Fiscal, *Andrés Blás*.—Sr. Fiscal municipal de...

Este Gobierno, por su parte, inspirándose en el espíritu de la anterior circular, llama la atencion y ordena á los agentes que dependan de mi Autoridad, que secunden eficazmente y auxilién al Ministerio fiscal y á las Autoridades judiciales en la persecucion de todo hecho contrario á la moral pública de los que en la misma se mencionan.

Valladolid 3 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 277.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con cien pesetas anuales por los servicios de su cargo.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solitudes documentadas en Secretaría dentro del término de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Tordehumos 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Faustino Martín.—P. A. del A., Vicente Calzón, Secretario.

NUM. 280.

Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante el plazo de quince días pueden presentar en la Secretaria del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiéndole que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Zorita de la Loma 2 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Bajo.—El Secretario, Lorenzo Rojo.

Seccion quinta.

NUM. 278.

Don Emilio Frias Lomelino, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el incidente de pobreza

de que se hará mencion, en el que se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. Casimiro Gonzalez García-Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia; habiendo visto los precedentes autos, seguidos entre partes, de la una don Ramon Monclús Castro, representado por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, bajo la direccion del Letrado D. Eladio Quintero, y de la otra los Sres. Fiscal municipal y Abogado del Estado y D. Francisco Antonio Echánove y Echánove, éste sin representacion por estar declarado en rebeldía, entendiéndose, por lo tanto, en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre que al primero, ó sea á D. Ramon, se le declare pobre para litigar con el último, acerca de la entrega del cinco por ciento de varios terrenos saneados.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Ramon Monclús, con opcion á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, y solo para litigar con D. Francisco Antonio Echánove y Echánove. Así por esta mi Sentencia, que en atencion á la rebeldia del demandado, se publicará en los *Boletines* de esta provincia y la de Burgos, lo pronuncio, mando y firmo, Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado, Emilio Frias.

Talon núm. 61.

NUM. 279.

CÉDULA DE CITACION.

Por providencia de hoy del Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, dictada en virtud de carta-orden de la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, en la causa criminal que en ella se sigue contra Mariano Santiago

Villar, sobre raptó de la menor Paula Viña, se cita á Fernando Campillo (Torero), que se dice vecino de Madrid, para que inexcusablemente comparezca ante dicho Tribunal, á las once y media de la mañana, de los días quince y diez y seis del presente mes, en que empiezan las sesiones del juicio oral por jurados en dicha causa, bajo las responsabilidades de ley; cuya citacion se hace por medio del presente por ignorarse el paradero del Fernando Campillo.

Y para que la presente cédula sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en la Nava del Rey á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano Actuario, Faustino Vergara.

Núm. 275.

Don Enrique Alonso Rodriguez, Juez Municipal suplente, del Distrito de la Plaza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Eusebio Santos, de ignorado paradero, para que sin excusa ni pretexto alguno, comparezca los días uno y dos de Marzo próximo y hora de las once y media de su mañana, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, para ver como jurado la causa que se sigue contra Ramon Criado Perez y otros, por robo de vino; cuya presentación verificará bajo las responsabilidades que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Alonso.—R. Martinez de Velasco, Secretario.

Núm. 276.

Don Enrique Alonso Rodriguez, Juez Municipal suplente, en funciones, del Distrito de la Plaza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Fermin Mendez y D. Nicasio Pedrosa, cuyos domicilios se ignoran, para que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo las responsabilidades que establece el artículo 52 de la ley Jurado, se personen ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia los días seis y

siete de Abril próximo y hora de las once y media de su mañana, á fin de conocer como jurados, en la causa que se sigue contra German Alvarez y otros, por robo.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Alonso.—R. Martinez de Velasco, Secretario.

Núm. 269.

REQUISITORIA.

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, Don Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instruccion de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Claudio, como de quince años de edad, bajito, regordete, vistiendo blusa clara, pantalon á rayas y gorra de seda, natural de Valladolid, residente que ha sido en esta villa, y cuyo actual domicilio y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la carcel del Partido á prestar declaracion indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que instruyo contra Francisco Rey Valseca, sobre hurto de un par de botas, aperebido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Claudio, y le conduzcan con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, por haberlo así acordado en la mencionada causa como comprendido dicho sujeto en el párrafo primero del artículo cuatrocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Blas de Oyagüe.

VALLADOLID.—1893.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.